



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 002-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los quince (15) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: **1) la Acción de Amparo** incoada el 23 de diciembre de 2015 por el **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0147209-0, domiciliado y residente en la calle Salvador Espinal Miranda, Núm. 25, urbanización Renacimiento, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; y **2) la Solicitud de Medida Cautelar** incoada el 8 de enero de 2016 por el **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, cuyas generales han sido transcritas previamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. José Juan Zapata**, **Ernesto Mateo Cueva**, **Freddy R. Mateo Calderón** y **Neufris Yovannis Pérez Vólquez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1231545-2, 001-0127761-4, 001-0199471-2 y 069-0002599-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Núm. 194, edificio Plaza Don Bosco, suite 401, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional; expedientes fusionados por sentencia de este Tribunal del 15 de enero de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 102, Distrito Nacional; **Comisión Política; Comisión Ejecutiva; Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo (CNO)**; el candidato presidencial del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, **Lic. Luis Rodolfo Abinader Corona**; cuyas generales no constan en el expediente; el presidente del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, **Dr. Andrés Bautista**; el secretario general del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, **Lic. Jesús Vásquez Martínez**; y la presidenta de la Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo, **Dra. Milagros Ortiz Bosch**; los cuales estuvieron representados en audiencia por el **Dr. Antoliano Peralta Romero** y los **Licdos. Enrique García, Luis Soto, José Perdomo, Julio Peña y Andrés Astacio**.

Vistas: Las supraindicadas instancias con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 23 de diciembre de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoada por el **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, contra el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**; **Comisión Política**; **Comisión Ejecutiva**; **Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo (CNO)**; el candidato presidencial del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, **Lic. Luis Rodolfo Abinader Corona**; el presidente del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, **Dr. Andrés Bautista**; el secretario general del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, **Lic. Jesús Vásquez Martínez** y la presidenta de la Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo, **Dra. Milagros Ortiz Bosch**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar regular y valida en cuanto a la forma el presente Recurso de Amparo, dado que el mismo de ajusta de manera plena a los plazos y formalidades que rigen la materia para el ejercicio de dicha acción constitucional. **SEGUNDO:** Comprobar la violación en perjuicio del accionante **DR. RAFAEL ANTONIO SUBERVI BONILLA**, de los derechos fundamentales siguiente: Derecho al trabajo (art. 72 CRD), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 y 69.10 CRD), así como los artículos 22 y 69 de la CRD), así como los artículos 8 literal A, 9, 53 párrafo IV, 54 PÁRRAFO IV, 55 PÁRRAFO II, 56 PÁRRAFO II, 60, 63, 100 Y 103 de Los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM). **TERCERO:** Declarar contrario a la Constitución Dominicana, las pretensiones del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Comisión Política, Comisión Ejecutiva, Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional Ana Maria Acevedo, Comisión Nacional Organizadora del Distrito Nacional, de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo (CON), así como al Candidato Presidencial del Partido Revolucionario Moderno (PRM), **LIC. LUIS RODOLFO ABINADER CORONA**, así como al presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), **DR. ANDRES BAUTISTA GARCIA**, al Secretario General del Partido Revolucionario Moderno (PRM), **LIC.***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

JESUS VASQUEZ MARTÍNEZ, a la presidenta de la Comisión Nacional organizadora de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo, DRA. MILAGROS ORTIZ BOSCH. CUARTO: ORDENAR al El Partido Revolucionario Moderno (PRM), Comisión Política, Comisión Ejecutiva, Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional Ana Maria Acevedo, Comisión Nacional Organizadora del Distrito Nacional, de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo (CON), así como al Candidato Presidencial del Partido Revolucionario Moderno (PRM), LIC. LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, así como al presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), DR. ANDRES BAUTISTA GARCIA, al Secretario General del Partido Revolucionario Moderno (PRM), LIC. JESUS VASQUEZ MARTÍNEZ, a la presidenta de la Comisión Nacional organizadora de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo, DRA. MILAGROS ORTIZ BOSCH, ABSTENERSE de celebrar encuestas, convención, o cualquier otro método de elección a la Candidatura a Sindico del Distrito Nacional, por haber sido esta posición ya elegida por los órganos del PRM, recayendo al elección o escogida en la persona del DR. RAFAEL ANTONIO SUBERVIO BONILLA, y consecuencia ORDENAR a los candidatos a proceder a quien fuere de derecho proceder a la PROCLAMACIÓN del D. RAFAEL ANTONIO SUBERVIO BONILLA, como candidato a la Alcandía del Ayuntamiento del Distrito nacional, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MAODERO (PRM). QUINTO: Condenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM), Comisión Política, Comisión Ejecutiva, Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional Ana Maria Acevedo, Comisión Nacional Organizadora del Distrito nacional, de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo (CON), así como al Candidato Presidencial del Partido Revolucionario Moderno (PRM), LIC. LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, así como al presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), DR. ANDRES BAUTISTA GARCIA, al Secretario General del Partido Revolucionario Moderno (PRM), LIC. JESUS VASQUEZ MARTÍNEZ, a la presidenta de la Comisión Nacional organizadora de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo, DRA. MILAGROS ORTIZ BOSCH, al pago solidario de un astreinte de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. SEXTO: DISPONER la ejecución sobre minuta de la decisión a intervenir no obstante cualquier recurso. SÉPTIMO: Reservar al accionante el derecho de depositar cualquier medio de prueba en el curso de la Litis. OCTAVO: DECLARA el presente proceso libre de costa”.

Resulta: Que el 29 de diciembre de 2015, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 031/2015, mediante el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cual fijó la audiencia para el 8 de enero de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 8 de enero de 2016 comparecieron los **Dres. Juan José Zapata, Ernesto Mateo Cuevas, Fredy Mateo Calderón, Neufri Yovanys Pérez Vólquez, Miguel Ángel Decamps, Natalie Suberví, Leonardo Moreno, Julio Paulino Gómez, Carlos Manuel Natera, Juan Francisco de los Santos, Celia Bretón, Tomás Encarnación Sánchez, Jesús Encarnación, Carolina Serrata, Juan de la Cruz y Larry Suero**, en representación del **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, parte accionante y los **Licdos. Enrique García, Julio Peña, Andrés Astacio, José Perdomo y Luis Soto**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM); Comisión Política; Comisión Ejecutiva; Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo (CNO); Lic. Luis Rodolfo Abinader Corona; Dr. Andrés Bautista; Lic. Jesús Vásquez Martínez y Dra. Milagros Ortiz Bosch**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionante de emplazar y citar a la parte accionada de conformidad con el auto de fijación de audiencia, el cual contiene la cantidad de accionados que ellos mismos han presentado en su instancia de apoderamiento ante este Tribunal. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes 15 de enero de 2016”. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que el 11 de enero de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Solicitud de Medida Cautelar** incoada por el **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, contra el **Partido Revolucionario Moderno (PRM); Comisión Política; Comisión Ejecutiva; Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo (CNO)**; el candidato presidencial del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, **Lic. Luis Rodolfo Abinader Corona**; el presidente del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, **Dr. Andrés Bautista**; el secretario general del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, **Lic. Jesús Vásquez Martínez** y la presidenta de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo, **Dra. Milagros Ortiz Bosch**, cuya conclusión es la siguiente:

“ÚNICO: Que este Tribunal mediante sentencia, tenga a bien ordenar, que el Partido Revolucionario Moderno, y sus autoridades se abstenga de aplicar la modalidad de encuestas en el Distrito Nacional o cualquier otra que vaya en contra de las decisiones ya tomadas por los organismos correspondientes, en favor del Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla como candidato Alcalde del Distrito Nacional, en virtud de la competencia y atribuciones territoriales, hasta tanto se conozca la acción de amparo de la cual está apoderado este tribunal electoral, en su condición de órgano competente para decidir esta acción”.

Resulta: Que el 11 de enero de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 003/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 15 de enero de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 8 de enero de 2016 comparecieron los **Dres. Juan José Zapata, Ernesto Mateo Cuevas, Fredy Mateo Calderón, Neufri Yovanys Pérez Vólquez, Miguel Ángel Decamps, Natalie Suberví, Leonardo Moreno, Julio Paulino Gómez, Carlos Manuel Natera, Juan Francisco de los Santos, Celia Bretón, Tomás Encarnación Sánchez, Jesús Encarnación, Carolina Serrata, Juan de la Cruz y Larry Suero**, en representación del **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, parte accionante, y los **Licdos. Enrique García, Julio Peña, Andrés Astacio, José Perdomo y Luis Soto**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM); Comisión Política; Comisión Ejecutiva; Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo (CNO); Lic. Luis Rodolfo Abinader Corona; Dr. Andrés Bautista; Lic. Jesús Vásquez Martínez y Dra. Milagros Ortiz Bosch**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: *“En cuanto al amparo de cumplimiento que hemos interpuesto: **Primero:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de amparo, dado que el mismo se ajusta de manera plena a los plazos y*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

formalidades que rigen la materia para el ejercicio de dicha acción constitucional. Segundo: Comprobar y declarar la violación en perjuicio del accionante, Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla, de los derechos fundamentales siguientes: derecho al trabajo (artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana), tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República Dominicana), así como los artículos 22, 74 y 110 de la Constitución, así como los artículos 8, literal A, 9, 53 párrafo IV, 54 párrafo IV, 55 párrafo II, 56 párrafo II, 60, 63, 100 y 103 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Tercero: Declarar contrario a la Constitución dominicana las pretensiones del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y todos los accionados, toda vez que vulnera los derechos ya establecidos en resoluciones anteriores del mismo partido a favor del accionante, Rafael Antonio Suberví Bonilla. Cuarto: Ordenar a los accionados abstenerse de celebrar encuestas, convención o cualquier otro método de elección a la candidatura a síndico del Distrito Nacional, por haber sido esta ya elegida por los órganos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), recayendo tal elección al accionante, Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla, y en consecuencia, ordenar a los accionados a proceder o a quien fuere de derecho en el Partido Revolucionario Moderno (PRM) a la proclamación del Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla, como candidato a la alcaldía del Ayuntamiento del Distrito Nacional por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Quinto: Condenar a los accionados al pago solidario de un astreinte de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir. Sexto: Disponer la ejecución sobre minuta de la decisión a intervenir, no obstante cualquier recurso y comunicar a la Junta Central Electoral (JCE) las actuaciones y decisiones que al respecto este Tribunal tenga a bien dictar. Séptimo: Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con la ley. En cuanto a la medida cautelar, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Que este Tribunal, mediante sentencia, tenga a bien ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus autoridades abstenerse de aplicar la modalidad de encuestas o cualquier otra modalidad, específicamente en el territorio del Distrito Nacional, que vaya en contra de las decisiones ya tomadas por los organismos correspondientes, en favor del Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla, como candidato a alcalde del Distrito Nacional, en virtud de la competencia y atribuciones territoriales, hasta tanto se conozca la acción de amparo de la cual está apoderado este tribunal, en su condición de órgano competente para decidir esta acción”.

La parte accionada: “**Primero:** De manera principal, en aplicación del artículo 70 de la Ley 137-11, declarar inadmisibile la presente acción de amparo en razón de existir otras vías judiciales para reclamar el derecho que se alega, por caducidad de la acción y por ser notoriamente improcedente. **Segundo:** De manera subsidiaria, para el caso de que la conclusión o el pedimento anterior no



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fuese acogido por este tribunal y amparado también la disposición legal antes citada, declarar inadmisibles la presente acción de amparo, en razón de que es obvio que esta petición de amparo resulta notoriamente improcedente. Tercero: De manera más subsidiaria aún, y en el improbable caso de que los medios de inadmisión expuestos no fuesen acogidos, rechazar las conclusiones de la parte accionante por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Cuarto: Que por la naturaleza del proceso, las costas sean declaradas de oficio. Respecto de la medida cautelar, queremos que se libre acta que se aplican las mismas conclusiones para la medida cautelar”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes accionante y accionada concluyeron de la manera siguiente:

*“**La parte accionante:** Primero: comprobar y declarar que la parte accionante objeta y en consecuencia desconoce y no le otorga ningún valor estatutario ni legal a la alegada resolución de fecha 18 de agosto, con la alegada solución de haber rechazado la escogencia del Dr. Rafael Suberví Bonilla, como candidato a alcalde del Distrito Nacional, toda vez que la misma no se convocó ni se decidió en ningún organismo”*

*“**La parte accionada:** La contraparte está modificando las conclusiones que leyó hace unos minutos, con lo que violenta el principio de inmutabilidad del proceso.”*

*“**La parte accionante:** Estamos concluyendo en el sentido de que hicieron valer como incidente de inadmisión, inclusive, solicitando la prescripción a este Tribunal, en virtud de una resolución dada en agosto. Si ellos quieren, que retiren la resolución y yo retiro el pedimento. Porque nos estamos refiriendo al pedimento de ellos donde solicitan la inadmisión.*

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes accionante y accionada concluyeron de la manera siguiente:

*“**La parte accionante:** Refiriéndonos a los medios de inadmisión planteados por los accionados, solicitamos lo siguiente: Comprobar y declarar que la resolución del 18 de agosto de 2015, en la cual alegadamente se rechaza la escogencia del Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla, como alcalde por el Distrito Nacional, la parte accionante la objeta y en consecuencia, la desconoce por las razones siguientes: por nunca haber sido notificada; porque no se convocó a ningún órgano ni persona del PRM para dictar esa resolución y no existe un acta donde se establezca la nómina o la comparecencia de los participantes en esa decisión. Solamente la firma del secretario, presidente y un secretario ejecutivo y por demás, no fue notificada al órgano de dónde provino, que es el Comité del Distrito*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional y mucho menos a la parte accionante. Bajo el principio de preclusión y legalidad del proceso, rechazar los medios de inadmisión propuestos por los accionados, toda vez que los mismos no han sido precedidos de acciones contra la decisión del Comité del Distrito Nacional que escogió al Dr. Suberví, como candidato a alcalde del Distrito Nacional y por demás dichos medios de inadmisión contravienen los estatutos del PRM. En cuanto al fondo, ratificamos nuestras conclusiones. Que se acumulen los medios de inadmisión para ser decididos con el fondo. Esas conclusiones son para la medida cautelar y el amparo”.

*“**La parte accionada:** Sí. Y queremos plantear un solo punto, muy breve. El colega alega que la resolución del 18 de agosto nunca le fue notificada al Dr. Rafael “Fello” Suberví, pero ocurre que el Dr. Rafael Suberví participó de esa resolución, que se encuentra depositada en el expediente. Ello en razón de que él es miembro de la Dirección Ejecutiva, y en efecto, con el asiento número 23 y su firma, el Dr. Fello Suberví participó en esta reunión de la Dirección Ejecutiva. Nosotros queremos pasarle al Tribunal ese documento para que tome conocimiento de la lista de presencia, la cual está debidamente certificada por el secretario de la Dirección Ejecutiva”.*

*“**La parte accionante:** ¿Ese documento está depositado como medio de prueba? Porque si no lo está, no tiene objeto que lo veamos”.*

*“**La parte accionada:** La resolución de fecha 18 de agosto si reposa en el expediente. No habíamos depositado la relación de firmas que contiene la nómina de presencia sobre la base de que esa resolución no había sido un elemento controvertido. Si vemos durante todos los debates, no es sino hasta este momento, que la contraparte contraviene la validez de dicha resolución. Nosotros, en virtud del principio de informalidad que rige la materia, depositamos, como elemento complementario a la resolución, la nómina de asistencia certificada por el secretario de la Dirección Ejecutiva, en la cual se hace constar la firma del accionante. Esto lo hacemos exclusivamente en razón de la impugnación que ellos hicieron de la resolución en cuestión”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente.
Segundo: Declara un receso para retirarse a deliberar y retorna a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.) para dar lectura a la sentencia al fondo del presente caso”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Respecto a la fusión de expedientes

Considerando: Que tal como se ha señalado previamente, en la audiencia del 15 de enero de 2016 este Tribunal tuvo a bien dictar sentencia ordenando la fusión de los expedientes **Núms. TSE-027-2015 y TSE-003-2016**, contentivos de la acción de amparo y de la solicitud de medida cautelar, respectivamente, en razón de la existencia de identidad de partes, causa y objeto entre ambas acciones.

Considerando: Que en virtud del principio de economía procesal, este Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer precedentes jurisprudenciales en cuanto a la fusión de expedientes, criterio que en esta oportunidad reiteramos, tal y como consta en la Sentencia TSE-Núm. 007-2013 del 05 de marzo de 2013, en la cual se estableció lo siguiente: ***“Considerando: Que la fusión de expedientes o demandas procede cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y que estén dirigidas contra la misma parte, tal y como acontece en el presente caso; en consecuencia, procede que este Tribunal disponga, de oficio, la fusión de los expedientes Núms. TSE-004-2013 y TSE-005-2013, relativos a las acciones de amparo incoadas por Miguel López Rodríguez, Lic. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán y la Dra. Melania Morrobel, en virtud del principio de economía procesal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”***.

Considerando: Que más aún, en relación a la fusión de expedientes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, decisión que constituye un precedente vinculante para el Tribunal Superior Electoral, ha juzgado lo siguiente: ***“c) la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal”. Por igual, en la precitada decisión se estableció que: “e) la fusión de expedientes, como en el caso que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley (...)”.

Considerando: Que, asimismo, el máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, señaló que la fusión de expedientes constituye: “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”. Que en tal virtud y habiendo constatado el Tribunal Superior Electoral que entre la acción de amparo y la solicitud de medida cautelar existe identidad de partes, causa y objeto, procede ordenar la fusión de ambos expedientes, a los fines de que sean decididos por una sola sentencia, lo cual es cónsono con los principios de economía procesal, celeridad y oficiosidad que rigen en la justicia constitucional, pero que además, estos principios han sido establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, la cual en su artículo 9, dispone lo siguiente: “**Principios.** Los procedimientos contenciosos electorales reglamentados por el Tribunal, así como los celebrados por las Juntas Electorales seguirán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y **economía procesal** y con ellas se observarán las garantías constitucionales y legales del debido proceso”.

II.- Respecto a los medios de inadmisión

Considerando: Que en la última audiencia, la parte accionada, **Partido Revolucionario Moderno (PRM); Comisión Política; Comisión Ejecutiva; Comisión Nacional Organizadora**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la XVII Convención Nacional de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo (CNO); Lic. Luis Abinader; Dr. Andrés Bautista; Lic. Jesús Vásquez Martínez y Dra. Milagro Ortiz Bosch, a través de sus abogados apoderados, planteó tres medios de inadmisión, señalando en síntesis lo siguiente: *“En primer lugar, la presente acción deviene en inadmisibles, en primer lugar, en razón de lo establecido en el art. 70.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, porque existen otras vías judiciales efectivas que permiten proteger el derecho que se invoca, toda vez que nos estamos refiriendo a una acción de legalidad. En segundo lugar, deviene en inadmisibles en aplicación del plazo, toda vez que el hecho generador de la controversia ocurre en el mes de agosto del año 2015. En tercer lugar, deviene notoriamente improcedente, toda vez que ninguna acción de las mencionadas por la contraparte, deviene en violatoria de los derechos constitucionales aquí invocados. La tutela judicial efectiva no puede decirse que se ha violentado; ni tampoco el debido proceso, ni el derecho argüido en el artículo 22, dado que su derecho a presentarse como militante le ha sido respetado y no es un hecho controvertido”*.

Considerando: Que la parte accionante, **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, a través de sus abogados apoderados, concluyó solicitando el rechazo de todas las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada y ratificó sus conclusiones al fondo.

Considerando: Que en un correcto orden procesal resulta pertinente que este Tribunal provea los motivos que sirvieron de fundamento para el rechazo de los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y la motivación con relación al fondo de la acción de amparo en cuestión. En este sentido, el Tribunal responderá en primer término el medio de inadmisión fundado en la existencia de otra vía efectiva, luego el medio de inadmisión sustentado en la prescripción de las pretensiones en atención al vencimiento del plazo, después, el medio de inadmisión sustentado en la notoria improcedencia de la presente acción de amparo y finalmente, se referirá al fondo del proceso, tal y como consta en el dispositivo de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a).- Sobre el medio de inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial.

Considerando: Que la parte accionada, en relación a la presente acción de amparo, solicitó que sea declarada inadmisibles por existir otra vía judicial para la solución del presente diferendo, alegando que se trata de cuestiones de legalidad ordinaria, las cuales no pueden ser dilucidadas en materia de amparo.

Considerando: Que en lo relativo a la existencia de otras vías judiciales efectivas, distinta a la acción de amparo, este Tribunal ha dictado varias decisiones que constituyen precedentes jurisprudenciales, como son las Sentencias TSE-035-2013 del 21 de diciembre de 2013, TSE-009-2014 del 25 de febrero de 2014 y 019-2014 del 03 de abril de 2014, entre otras, mediante las cuales ha establecido el criterio por el cual una acción de amparo deviene en inadmisibles por existir otra vía, conforme al mandato del artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, señalando lo que a continuación se transcribe textualmente:

*“**Considerando:** Que contrario a los alegatos de la parte accionada y del interviniente voluntario, este Tribunal es del criterio que en el presente caso no existe otra vía judicial que le permita al accionante la protección efectiva del derecho fundamental invocado como vulnerado. **Considerando:** Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisibles cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que la acción de amparo; en efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y solo en los casos en que la solución o vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisibles el amparo por existir otra vía alterna. **Considerando:** Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que con el contenido y la redacción del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, el legislador procura evitar que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo, sobre la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho fundamental alegado como vulnerado, sino que es indispensable, a estos fines, que las vías judiciales sean iguales o más efectivas que el amparo; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, para que el amparo sea inadmisibile, la vía judicial alterna debe permitir una mayor y mejor tutela inmediata del derecho fundamental conculcado o amenazado, lo cual no ocurre en el presente caso. **Considerando:** Que para la aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, se hace necesario que se verifiquen dos requisitos esenciales: **a)** el primero de ellos es que la vía establecida tiene que ser, obligatoriamente, una vía judicial, es decir, que el conocimiento y decisión del diferendo que ha dado origen a la acción debe someterse al escrutinio de un tribunal judicial, y **b)** el segundo de ellos, es que en caso de verificarse la existencia de una vía judicial compatible con el derecho vulnerado se hace necesario que la misma sea más efectiva que el amparo”.*

Considerando: Que al examinar el caso que nos ocupa se verifica que habiendo establecido el accionante la vulneración a su derecho fundamental de elegir y ser elegible, lo cual ha sido comprobado por el tribunal, la vía más efectiva para reclamar la protección de dicho derecho lo constituye la acción de amparo, como lo prevé la Constitución de la República en su artículo 72, que textualmente dice: “**Artículo 72.- Acción de amparo.** Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

Considerando: Que, asimismo, los accionados en su pedimento incidental no han identificado las “*otras vías judiciales efectivas que permiten proteger el derecho que se invoca*”, situación que ha sido decidida por el Tribunal Constitucional mediante varias sentencias con un mismo precedente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, por lo antes expuesto, no habiendo satisfecho los accionados el requisito de identificar la vía más idónea y efectiva a través de la cual el accionante pudiese reclamar la restauración de su derecho fundamental vulnerado, el tribunal considera que la presente acción de amparo es la vía judicial más efectiva que permite al **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla** proteger los derechos fundamentales invocados como amenazados o vulnerados. En consecuencia, la presente acción de amparo resulta admisible desde ese punto de vista, razón por la cual fue rechazado dicho medio de inadmisión, tal y como consta en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b).- Sobre el medio de inadmisión de la acción de amparo por vencimiento del plazo.

Considerando: Que la parte accionada concluyó señalando que la presente acción deviene en inadmisibles, toda vez que el hecho alegado como conculcador de sus derechos tuvo lugar en el mes de agosto del pasado año 2015 y que, sin embargo, no es sino hasta el 23 de diciembre de 2015, cuando el **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla** interpuso la presente acción de amparo, lo cual es una transgresión de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que textualmente establece como una de las causas de inadmisión de la acción de amparo. Amparo, la siguiente: “2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.”

Considerando: Que respecto a esta causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, este Tribunal ha sostenido como jurisprudencia constante, la cual procede sea reiterada en esta oportunidad, lo siguiente: “*Que en la mayoría de los sistemas de justicia constitucional la acción de amparo debe incoarse, a pena de inadmisibilidad, dentro de un plazo determinado; tanto en el ámbito nacional como en el internacional existe un interesante debate en torno a este tema. Que mientras el legislador estableció un plazo cierto para la admisibilidad de la acción de amparo, a*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cuyo término la misma sería inadmisibles, una parte de la doctrina entiende que no debe existir tal requisito, porque los derechos fundamentales son imprescriptibles y en consecuencia pueden ser exigidos en cualquier momento. Vinculada a este tema existe la cuestión de las violaciones continuas, eventualidad en la cual una parte de la doctrina considera que el plazo para accionar se mantiene abierto mientras persista la violación; que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia, el plazo previsto para accionar en amparo se renueva de manera indefinida cada vez que la omisión, el acto o hecho antijurídico, que ha ocasionado la turbación de derechos, se verifica”. (Sentencia TSE-035-2013, del 21 de noviembre de 2013)

Considerando: Que, asimismo, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que: *“la exigencia del artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11, no es un escollo insalvable para resguardar los derechos del actor, desde que en el caso se suscita una ilegalidad continuada, iniciada mucho tiempo antes de la demanda, pero que se mantiene al momento de demandar y también en el tiempo siguiente; que la doctrina de la ilegalidad continuada es una excepción al principio de caducidad reglado en el artículo 70, numeral 2, de la referida ley y la interpretación de dicha excepción es de carácter restrictivo; en efecto, para la aplicación de la doctrina de la ilegalidad continuada es necesario que el acto impugnado mantenga sus efectos dañosos y sea reiterado regularmente, hasta el momento de interponer la demanda, lo que constituye un requisito básico. Que un razonamiento en contrario conduciría a la desprotección judicial perseguida por la Constitución y convertiría en ilusorios, vanos y letras muertas sus contenidos formales; por demás corresponde a este Tribunal, en el caso de la presente acción de amparo, basado en el juicio de razonabilidad examinar si están o no presentes las causales que han generado la presunta violación del derecho fundamental alegado”. (Sentencia TSE-022-2013, del 16 de julio de 2013).*

Considerando: Que más todavía, ha sido juzgado sobre el particular, criterio que comparte y hace suyo este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente: *“Considerando, que de manera general se admite que el plazo de quince (15) días previsto, puede aplicarse sin impedimentos ni*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

restricciones en aquellos casos en que se produzcan actos lesivos a derechos cuya ejecución comporta una única acción u omisión, con pleno conocimiento de la persona cuyos derechos han sido alegadamente violados; que, sin embargo, el caso es distinto, cuando el acto antijurídico es repetitivo o permanente, implicativo de esa situación de hecho se prolongue en el tiempo, provocando así que el plazo no inicie su curso mientras persista la acción presuntamente arbitraria e ilegal, pudiendo justificarse así la admisibilidad de la acción de amparo; Considerando, que el procedimiento de amparo establecido en virtud de la Resolución antes mencionada, no definía parámetros específicos bajo los cuales se permitiera la prorrogación del plazo de la acción de amparo; que, sin embargo esta cuestión ha sido definida por la jurisprudencia de los tribunales del orden judicial; Considerando, que es necesario reconocer que la protección efectiva que concede el Estado al justiciable a través del recurso de amparo quedaría severamente restringida con la aplicación pura y simple de un plazo para su ejercicio consagrado a pena de inadmisibilidad, despojando así a dicha acción garantista de su propósito fundamental que es, esencialmente y conforme a nuestra legislación, la protección de los derechos constitucionalmente establecidos”. (Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, 13 de abril de 2011)

Considerando: Que en el anterior tenor, es preciso hacer constar que en el expediente reposa una comunicación del 21 de diciembre de 2015, contentiva de “Resolución que acoge los pedimentos del **Dr. Fello Suberví**”, expedida por el Comité del Distrito Nacional del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la cual expone lo siguiente: “mediante la cual declara con lugar los pedimentos del accionante por el hecho de haberse agotado cualquier pretensión de plazos que en el futuro pudiera surgir, porque la presente actuación no ha generado controversia, por no existir, contestación de las personas con vocación a invocar un interés legítimo, al momento de inscribir su precandidatura a la misma posición a que aspira el **Dr. Fello Suberví**. Definir su aplicación hasta el domingo siguiente después de concluir el proceso de escogencia de las demás candidaturas”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el presente caso, la violación a los derechos fundamentales alegados por el accionante, en caso de existir, sería de efectos continuos, es decir, se trataría de una violación sucesiva, y por tanto, los efectos que produce, se renuevan de forma indefinida mientras la causa persista; razón por la cual el plazo para accionar en amparo, en el presente caso, no está prescrito; en consecuencia, la presente acción es admisible por esa causa, por lo que procede que el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada sea desestimado, por improcedente e infundado, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

c).- Sobre el medio de inadmisión de la acción de amparo por notoria improcedencia.

Considerando: Que finalmente, la parte accionada solicitó a este Tribunal la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción, en razón de que la misma deviene en notoriamente improcedente, toda vez que ninguna acción de las mencionadas por el peticionario deviene en violatoria de los derechos constitucionales invocados, tal como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, ni tampoco el derecho argüido en el artículo 22 de la Constitución de la República, dado que su derecho a presentarse como militante le ha sido respetado y no es un hecho controvertido.

Considerando: Que con relación a esta causal de inadmisibilidad este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: “**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas.

Considerando: *Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses.*

Considerando: *Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente.*

Considerando: *Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre". (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el presente caso el accionante ha demostrado estar legitimado para accionar en amparo, en razón de que es candidato y militante del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, condiciones de las cuales se contrae su calidad e interés para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, de cara al proceso de escogencia del candidato a alcalde por el Distrito Nacional que desarrolla el referido partido político. En consecuencia, la presente acción de amparo resulta admisible desde ese punto de vista, por lo que dicho medio de inadmisión es rechazado, tal y como consta en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que, una vez decididos todos los medios de inadmisión propuestos por la parte accionada y habiendo sido rechazados, procede que este Tribunal provea los motivos que sustentan la decisión adoptada en la audiencia del 15 de enero de 2016, en consecuencia, se procederá primero a desarrollar la fundamentación del Tribunal en relación a la acción de amparo y luego se proveerán los fundamentos que deciden la solicitud de medida cautelar.

III.- Sobre el fondo de la presente acción de amparo.

Considerando: Que conforme establece el hoy accionante, **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, la presente acción de amparo tiene como sustento la violación a sus derechos fundamentales, especialmente el derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible, previsto en los artículos 22 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, así como los artículos 8, literal A; 9; 53, párrafo IV; 55 párrafo II; 56 párrafo II; 60; 63; 100 y 103 del Estatuto del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, a los fines de que este Tribunal tenga a bien ordenar a los accionados que procedan a su proclamación como candidato a la alcaldía del Distrito Nacional por dicho partido político.

Considerando: Que en atención a lo anterior, el Tribunal aborda el conocimiento de la presente acción de amparo desde dos vertientes, a saber: 1) con relación a la constatación o no de vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante; y 2) respecto la solicitud



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de proclamación del accionante como candidato a la alcaldía del Distrito Nacional por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**.

a).- Sobre las alegadas violaciones a derechos fundamentales por el accionante.

Considerando: Que la acción de amparo se encuentra establecida en el artículo 72 de la Constitución de la República, tal y como antes establecimos, y por el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que indica los actos contra los cuales se puede ejercer la acción de amparo, disposición esta última que transcribimos a continuación: *“La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”*.

Considerando: Que, a su vez, el artículo 67 de la referida ley, con relación a la calidad para iniciar una acción de amparo, dispone que: *“Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”*.

Considerando: Que mediante su Sentencia TSE-Núm. 027-2014, del 6 de junio de 2014, este Tribunal se pronunció con respecto al derecho a elegir y ser elegible, por lo que resulta oportuno transcribir sus motivaciones, a saber:

*“**Considerando:** Que la presente acción de amparo se contrae a la alegada violación al derecho de un miembro o militante de un partido político, de ser elegible para los puestos de dirección de la citada organización partidaria; en consecuencia, a los fines de dirimir la presente controversia, el Tribunal analizará el alcance del derecho fundamental a ser elegible, así como las limitaciones o restricciones a dicho derecho cuando se trata de cargos de dirección partidaria.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: *Que en ese sentido, se afirma que “[...] el derecho al voto puede entenderse como un derecho humano a través del cual los ciudadanos tengan la posibilidad de manifestar de manera individual, voluntaria, secreta y libre su opinión, respecto a los asuntos colectivos y de la vida política, en el que se garantice la libre expresión de las ideas y se respeten las normas que los contengan. Desde una perspectiva jurídica, no solo la participación efectiva es lo que importa, sino la garantía de esta, que se construye a partir de normas que aseguran a decidir, así como la libertad y la igualdad de esa decisión”. Por igual, se ha señalado sobre el particular que “El voto es, pues, un derecho y un poder reconocido por las normas jurídicas, que dota a los individuos de voluntad y decisión en los asuntos que le competen en un Estado”. (Jaime Arturo Verdín Pérez, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, tomo I, páginas 412 y 413). **Considerando:** *Que el derecho al voto comprende una doble dimensión, por cuanto el mismo es un derecho pero también un deber de los ciudadanos; por igual, este derecho tiene dos vertientes, pues comprende el sufragio activo (derecho a elegir) y el sufragio pasivo (derecho a ser elegible).**

Considerando: *Que este Tribunal se identifica con lo preceptuado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Yatama vs Nicaragua, mediante sentencia del 23 de junio de 2005, donde estableció que el derecho a elegir y ser elegible no es absoluto y, por tanto, el mismo puede ser regulado, decisión de la cual extraemos el siguiente texto: “De acuerdo al artículo 29.a de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos, de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo.

Considerando: Que en lo relativo a las limitaciones del derecho al sufragio pasivo, se afirma que: “[...] *como todo derecho dentro de un régimen republicano -más allá de su raigambre constitucional y de su trascendencia para la vida política democrática-, no sólo es objeto de regulaciones normativas destinadas a garantizar su ejercicio, sino que también se encuentra sujeto a ciertas limitaciones específicas relativas a su contenido y funcionalidad. En consecuencia, corresponde definir con claridad las condiciones en las que resultan aceptables tales limitaciones específicas al derecho a ser candidato, procurando así dar respuesta adecuada a la forma y a los procedimientos especialmente concebidos para limitarlo*” (José M. Pérez Corti. “Sufragio pasivo y condiciones de inelegibilidad en el derecho electoral Argentino”. Primer Congreso Argentino de Derecho Electoral).

Considerando: Que, en relación a lo anterior, la Constitución de la República faculta a los partidos políticos a reglamentar su accionar interno, así como todo lo relativo a su funcionamiento y desarrollo, como instituciones del sistema democrático, siempre y cuando no contravengan preceptos legales. En efecto, el artículo 216 establece lo siguiente: “**Partidos políticos.** *La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.

Considerando: Que en ese tenor, este Tribunal ha establecido como precedente jurisprudencial en varias de sus sentencias lo relativo a los principios de autonomía y autogestión de los partidos políticos, fijando sobre el particular los siguientes criterios: **“Considerando:** *Que en la realidad política de nuestro país y en estricto rigor de la aplicación de la legislación electoral, la forma en que una organización política estructura y regula su accionar interno es una cuestión que está dentro de la autonomía de los partidos políticos, lo cual se establece mediante sus estatutos, por lo que los órganos que regulan, tanto la parte administrativa electoral, como la jurisdiccional, deben abstenerse de actuar, salvo que estos contravengan la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia que nos ocupa y conforme al debido proceso”.* (Sentencia TSE 002-2015 del 24 de febrero de 2015).

Considerando: Que partiendo de lo señalado previamente, es dable colegir que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas pueden reglamentar el derecho al voto, sea activo o pasivo, siempre y cuando esa reglamentación no contravenga la Constitución de la República, la cual tiene primacía dentro del ordenamiento jurídico, conforme lo establece la parte in fine del artículo 6 de la Constitución, el cual señala que: “[...] *Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.*

Considerando: Que respecto al presente caso en particular, resulta pertinente que el Tribunal examine las disposiciones estatutarias del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, a los fines de verificar, por una parte, si la reglamentación que contienen respecto al ejercicio del sufragio es conforme a la Constitución de la República y, por otro lado, constatar si el método empleado para la selección del accionante como candidato a la alcaldía del Distrito Nacional se corresponde con las previsiones del señalado estatuto partidario. En este sentido, el artículo 16 del Estatuto del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** indica que son atribuciones de la Convención



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional Extraordinaria de Delegados, entre otras: *“Conocer y validar los resultados de la modalidad de selección de candidatos aprobada por la Comisión Política, a propuesta de la Dirección Ejecutiva”*.

Considerando: Que en el mismo tenor, el artículo 25 del referido estatuto partidario, en su párrafo IV, dispone que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva: *“Conocer, discutir, aprobar o rechazar los planes, programas y proyectos de trabajo, periódicos o coyunturales, presentados por las Secretarías, Departamentos Nacionales, Consejos de Regiones Interprovinciales y demás organismos competentes del Partido”*.

Considerando: Que más todavía, el artículo 53 del mencionado estatuto, respecto a la naturaleza de sus organismos territoriales, dispone lo siguiente: *“Para la coordinación, supervisión, ejecución y desarrollo de los trabajos políticos, organizativos, electorales, educativos, sociales, comunitarios y técnicos el Partido dispondrá en el país de los siguientes organismos territoriales, según la jerarquía de los mismos: Consejos Regionales Interprovinciales, Comité del Distrito Nacional, Consejos de Circunscripciones del Distrito Nacional, Comités Provinciales, Direcciones de Circunscripciones Electorales de provincias, Comités Municipales, Comités de Distritos Municipales, Comités Zonales y Comités de Base”*.

Considerando: Que el párrafo IV del artículo 54 del referido estatuto señala que: *“Atribuciones de los Organismos Territoriales. **Todos los organismos territoriales del Partido en el país y en el exterior tendrán, en sus respectivas jurisdicciones, las mismas atribuciones, periodicidad de reuniones y cualesquiera otras características que correspondan al Comité Nacional, la Comisión Política y la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**”*.

Considerando: Que por su parte, el artículo 55 del estatuto en cuestión dispone, respecto de la calidad del Comité del Distrito Nacional, lo siguiente: *“El máximo organismo de dirección política del Partido en el Distrito Nacional es el Comité del Distrito Nacional”*. Que, asimismo,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el párrafo II del citado artículo dispone que: **“El Comité del Distrito Nacional y de los demás organismos territoriales del Partido en el país y en las seccionales del exterior tendrá una Comisión Ejecutiva, con integración, atribuciones y periodicidad de reuniones equivalentes a las de la Dirección Ejecutiva del Partido, en sus respectivas jurisdicciones”**.

Considerando: Que finalmente, el punto cuarto del artículo 103 del estatuto del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** señala como una de las modalidades de selección de los candidatos a cargos directivos y de elección popular la siguiente: **“4) El consenso entre las direcciones nacionales y locales”**. En ese mismo sentido, el párrafo único del señalado artículo 103 prevé expresamente lo siguiente: **“Párrafo. Aprobación de modalidades. Las modalidades a utilizarse serán aprobadas por la Comisión Política del Comité Nacional, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, respetando las normas especiales previstas en los presentes estatutos, para la selección de determinados puestos de dirección partidaria”**.

Considerando: Que de lo anteriormente expresado, este Tribunal ha comprobado que de conformidad con las disposiciones del Estatuto del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, todos los organismos territoriales del referido político tienen atribuciones idénticas a las que recaen en la Comisión Ejecutiva de la indicada organización, incluyendo, tal y como consta en el estatuto en cuestión, la competencia y facultad para seleccionar, por cualesquiera de los métodos previstos, los candidatos a puestos de elección popular, entre los que se encuentra, evidentemente, la alcaldía del Distrito Nacional. Por tanto, es el propio estatuto partidario que le otorga al Comité del Distrito Nacional del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** las mismas facultades que sobre este aspecto tiene la Comisión Política para la escogencia del modo de elección para los candidatos que representan los intereses de los militantes y simpatizantes pertenecientes a esa municipalidad.

Considerando: Que más aún, el artículo 100 del Estatuto del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, con relación a las normas para la selección de candidatos, dispone que: **“La selección de**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidatos a cargos de elección popular se hará conforme a lo dispuesto en los presentes estatutos y en el reglamento Electoral”.

Considerando: Que en este sentido y analizando la documentación que reposa en el expediente, se ha constatado que mediante Resolución del 13 de julio de 2015, el Comité del Distrito Nacional del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, aprobó, mediante el consenso de sus dirigentes (método de selección previsto en el artículo 103, apartado 4 del estatuto partidario), la candidatura del accionante, **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, para el cargo de alcalde del Distrito Nacional, en virtud de las modalidades establecidas por el precitado artículo 103 del mencionado estatuto. Que posteriormente, el 21 de diciembre de 2015 el Comité del Distrito Nacional del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en funciones de Comisión Local Organizadora del Distrito Nacional, aprobó la propuesta sobre la solicitud del accionante, a los fines de que el mismo fuera proclamado como candidato a la alcaldía del Distrito Nacional, decisión que fue notificada el 22 de diciembre de 2015 a los demás precandidatos a dicha posición y a la Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional Extraordinaria Ana María Acevedo, en la persona de su presidenta, **Dra. Milagros Ortíz Bosch**, todo conforme a certificación del 6 de enero de 2016, expedida por el **Lic. Darío de Jesús**, secretario general-moderador de la Comisión Local Organizadora (CLO).

Considerando: Que asimismo, mediante la certificación previamente indicada, se da constancia de que en esa fecha, 6 de enero de 2016, posterior a la interposición del presente amparo, no había sido recibida comunicación alguna que implicara recurso de apelación, reparo o advertencia a la decisión tomada el 21 de diciembre de 2015, la cual, tal y como se ha constatado, fue notificada el 22 de diciembre de 2015 a las autoridades partidarias competentes.

Considerando: Que todo lo anterior pone en evidencia, tal y como lo sostiene el accionante, que dentro del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, el Comité del Distrito Nacional tiene las mismas atribuciones que la Comisión Política, respecto a su municipalidad, de conformidad con



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las disposiciones de los artículos 53, 54, párrafo IV y el 103, párrafo único, del estatuto de la indicada organización partidaria. En definitiva, el tribunal constata una facultad doblemente atribuida a órganos diferentes para la realización de la misma función, es decir, para la escogencia del candidato a la alcaldía del Distrito Nacional.

Considerando: Que en adición a todo lo expuesto, resulta pertinente señalar que de la lectura de las disposiciones de los artículos 10 y 11 del Estatuto del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, dicha organización política se reconoce como democrática y prevé el respeto a las decisiones adoptadas de manera colegiada por los diferentes organismos, siempre que se decida por consenso o por mayoría.

Considerando: Que la reglamentación estatutaria respecto a la escogencia de sus candidatos a los diferentes puestos eleccionarios hecha por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, responde a la facultad constitucional de su autonomía como organización política, por lo que, sus estatutos y la Constitución de la República constituyen la base para su funcionamiento, tal y como lo ha preceptuado antes este Tribunal al establecer lo siguiente: *“**Considerando:** Que los estatutos partidarios constituyen la normativa que regula las actividades internas de los partidos políticos, en consecuencia, todas las acciones deben ser realizadas conforme a los mismos”*.

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que la escogencia del **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, como candidato a alcalde por el Distrito Nacional para las elecciones a celebrarse el 15 de mayo de 2016 ha sido realizada de conformidad con los estatutos del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, razón por la cual dicha decisión debe ser respetada por los accionados, resultando inadmisibles que estos se avoquen a utilizar otro método de selección para la escogencia del candidato que ocuparía dicho puesto, en razón de que el accionante **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, ya tiene un derecho adquirido como titular de la indicada candidatura, el cual obtuvo válidamente y al amparo de los estatutos de dicha organización política.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el hecho de los accionantes pretender desconocer los derechos que tiene el **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, como candidato a alcalde por el Distrito Nacional por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, constituye un atentado a la seguridad jurídica, que es uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema democrático, cuyo principio se encuentra establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República, que dice: ***“Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”***.

Considerando: Que al respecto, este Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer y desarrollar el alcance del principio de seguridad jurídica en materia electoral, contenido en su Sentencia TSE-Núm. 003-2013, del 25 de enero de 2013, que dice:

“Considerando: Que el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 del texto Constitucional, previamente citado, no se limita de manera estricta a la ley, sino que debe entenderse que el mismo es aplicable a todo decreto, resolución, reglamento o acto, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución. Considerando: Que en ese sentido, resultaría contrario al texto constitucional acoger una demanda en nulidad respecto a las **Resoluciones Séptima, Octava y Novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, Segunda Fase, del 28 de febrero del 2010**, puesto que de las mismas ya se han derivado actuaciones con efectos jurídicos determinantes dentro del sistema electoral dominicano y de partidos políticos, tal es el caso de autoridades electas por el voto popular, que los hace titulares de derechos adquiridos y cuyo despojo o afectación posterior de dicha condición por medio de una decisión de este Tribunal en los términos que se pretende no resulta procedente desde el punto de vista jurídico, todo debido a los principios de preclusión y calendarización, los cuales han sido claramente definidos en sentencias anteriores de este Tribunal Superior Electoral.”

Considerando: Que en virtud de lo anterior, este Tribunal ha constatado la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, lo cual se comprueba con la documentación depositada por este, en la cual quedan evidenciados los actos en que han incurrido los accionados



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en detrimento del accionante, por lo que procede acoger las pretensiones de este último, en razón de que como ya hemos indicado en otra parte de la presente sentencia, su escogencia fue realizada conforme las disposiciones del Párrafo IV del artículo 54, Párrafo II del artículo 55, artículo 103.4 y su párrafo único del Estatuto del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b).- Sobre la solicitud de proclamación del accionante como candidato a Alcalde.

Considerando: Que en segundo orden, el accionante solicita a este Tribunal que una vez comprobada la vulneración de los derechos fundamentales argüidos, proceda a proclamarlo como candidato a alcalde por el Distrito Nacional por su partido político. Que en este sentido, el Tribunal no puede acoger ese aspecto de las pretensiones del accionante, por considerar que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria que escapa al ámbito de protección del amparo, constituyendo además un atentado a las disposiciones del artículo 216 de la Constitución Dominicana, respecto de la autonomía del accionar de los partidos y agrupaciones políticas, en virtud de que la realización de tal evento (proclamación), es de la facultad exclusiva de los órganos internos del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**.

Considerando: Que de todo lo anterior resulta pertinente que el accionante acuda ante los organismos correspondientes del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, para que estos, de conformidad con lo que al respecto disponen la Ley Electoral y sus estatutos procedan al respecto, por lo que la presente solicitud debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV.- Sobre la solicitud de medida cautelar.

Considerando: Que mediante instancia del 8 de enero de 2016 el accionante solicitó a este Tribunal de manera formal la adopción de una medida cautelar, tendiente a que se le ordenara a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los accionados que se abstuvieran de aplicar la modalidad de encuestas en el Distrito Nacional o cualquier otra que vaya en contra de las decisiones ya tomadas por los organismos correspondientes hasta tanto este Tribunal decidiera la acción de amparo de que se trata.

Considerando: Que al respecto, en relación a las medidas cautelares, su naturaleza y alcance, este Tribunal en su Sentencia Núm. TSE-003-2013, del 25 de enero del 2013, estableció como criterio jurisprudencial constante lo que a continuación se transcribe:

*“**Considerando:** Que en primer lugar, procede que este Tribunal se refiera a lo que conceptualmente se entiende como medida cautelar, que doctrinalmente ha sido definida en la siguiente forma: “Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto su otorgamiento, no constituye un fin en sí mismo”.*

***Considerando:** Que estas medidas tienen por finalidad asegurar la efectividad de cierto derecho, el cual requiere que sea protegido de manera provisional y urgente, en virtud de una afectación promovida o de inminente ejecución, evitando una afectación mayor, cuyo atentado se ha producido o puede producirse y por tanto se persigue la suspensión, hasta que se decida la demanda al fondo; sin embargo, la parte que solicita el otorgamiento de dicha medida debe establecer hechos que demuestren el “Fomus Bonus Juris”, es decir, la apariencia de buen derecho, ya que los simples alegatos, no pueden justificar que el Tribunal proceda a ordenarla.*

Considerando: Que, más aún, siendo las medidas precautorias un mecanismo para asegurar la efectividad de la decisión que se pudiera adoptar respecto del fondo del asunto, las mismas no pueden constituir un prejuzgamiento de la acción principal. Por lo que, habiendo el Tribunal decidido el fondo de la presente acción de amparo, la misma carece de todo objeto, razón por la cual fue rechazada, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”. Que en el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA

Primero: Rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, **Partido Revolucionario Moderno (PRM), Comisión Política, Comisión Ejecutiva, Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo, Comisión Nacional Organizadora del Distrito Nacional de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo (CNO), el candidato presidencial del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Lic. Luis Rodolfo Abinader Corona, el presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Dr. Andrés Bautista, el secretario general del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Lic. Jesús Vásquez Martínez, la presidenta de la Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo, Dra. Milagros Ortiz Bosch** contra la presente **Acción Constitucional de Amparo**, incoada por el **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**. **Segundo:** En cuanto a la forma, **acoge**, la presente acción de amparo, incoada por el Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **Tercero:** En cuanto al fondo, **acoge parcialmente**, la presente acción de amparo, incoada por el **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, en razón de que este Tribunal ha comprobado la violación al derecho fundamental de elegir y ser elegible del accionante, previsto en el artículo 22 de la Constitución de la República, en virtud de que su escogencia como candidato a la Alcaldía del Distrito Nacional por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** fue realizada conforme a lo previsto en los estatutos del indicado partido, según el párrafo IV del artículo 54, párrafo II del artículo 55 y el artículo 103; en consecuencia, **ordena** al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** continuar con el procedimiento establecido en sus estatutos a tales fines. **Cuarto: Rechaza** la **Solicitud de Medida**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cautelar incoada por el **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, por carecer de objeto, en razón de que mediante la presente sentencia ha sido decidido el fondo de la acción principal. **Quinto:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Sexto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-002-2016**, de fecha 15 de enero del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 33 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General